

Artículo publicado en la Revista “Centro Financiero” - Órgano informativo de la Asociación Bancaria de Panamá

**Año 28, No. 170
Abril / Mayo / Junio 2017**

LOS RECURSOS JUDICIALES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PANAMEÑO

Por: Julio E. Linares Franco
Bufete Tapia, Linares y Alfaro

El nuevo Código Procesal Penal, de corte acusatorio, permite los siguientes recursos a los cuales nos referiremos de manera muy general: Reconsideración, De Hecho, Apelación, Anulación, Casación y Revisión, según lo expone la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal), a saber:

1. Recurso de Reconsideración

Permite al mismo tribunal que dictó la resolución, y a petición de parte, examinarla nuevamente y decidir lo que corresponda. Se interpondrá y sustentará oralmente, y resolverá de manera inmediata en la audiencia respectiva luego del contradictorio, de interponerse en el mismo acto. Pero también se puede presentar dentro de los cinco días siguientes, a través de la respectiva sustentación. El opositor podrá oponerse dentro de los cinco días siguientes a la sustentación del recurso, que correrán sin necesidad de providencia de traslado. En los siguientes diez días el tribunal deberá fallar (artículo 166).

La reconsideración será admitida en los siguientes casos:

- La sanción que interponga el Juez a alguna de las partes por supuesto incumplimiento de deberes (artículo 66);
- Sentencias de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en Pleno, como tribunal de única instancia (artículo 483);
- Sentencia de la Sala de lo Penal de la CSJ, como tribunal de única instancia (artículo 483); y
- Sobreseimiento dictado por el Magistrado que ejerza funciones de Juez de Garantías (artículo 492).

Salvo disposición en contrario la presentación del Recurso de Reconsideración suspende la ejecución de la decisión, según lo señala el artículo 164.

2. Recurso de Hecho

Frente a la denegación del recurso de apelación por parte del Juez de Garantías, de concederlo éste siendo improcedente o de otorgarlo con efectos no ajustados a derecho, se presenta este recurso dentro del tercer día al tribunal de alzada, que en este caso serían los Tribunales Superiores de Apelaciones. Éste deberá resolver si había lugar o

no a la apelación, y los efectos. El recurrente debe recibir los elementos demostrativos que considere necesarios para sustentar su recurso, de parte del “a quo”. De no recibirlos lo deberá advertir al tribunal de alzada.

No refiriéndose la norma a su formalidad, se puede deducir que su presentación es por escrito ante el establecimiento de un término de tres días para interponerlo. Tampoco se señala un tiempo específico para fallar o resolver. Solamente que el Tribunal Superior de Apelación, cuando tenga que hacerlo, solicitará las actuaciones para luego adoptar la decisión respectiva. El recurso de hecho queda restringido contra una sola autoridad jurisdiccional a saber, el Juez de Garantías. El mismo no requiere audiencia por lo que, una vez formalizado, el tribunal de alzada adoptará la decisión respectiva a menos que solicite actuaciones para luego decidir. Solo se requiere adjuntar al recurso de hecho, la evidencia de que fue negada la apelación. En este caso de acogerse el recurso, confirmándose de esta manera que la actuación del “a quo” no es correcta, se dispondrá lo pertinente para tramitar la apelación. En el caso de considerar que esta es improcedente o fue otorgada con efectos no ajustados a Derecho, bastará su formalización y sustentación ante el tribunal de alzada. Finalmente el recurso de hecho solo es regulado en el artículo 167.

3. Recurso de Apelación

Se interpone ante el juzgador o tribunal superior al que dictó el fallo impugnado. Es aquel en el que se solicita el examen de la decisión dictada por el juez o tribunal de primera instancia o de inferior jerarquía, para modificarla, reformarla o revocarla (artículo 168). Con su interposición, el inferior le remite la actuación al superior jerárquico, perdiendo aquel la competencia hasta que se le devuelva. La apelación se interpone oralmente, ya sea en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o, dentro de los dos días siguientes. De ser procedente se concede de inmediato. El superior deberá citar a la audiencia de argumentación oral, tan pronto reciba la decisión recurrida. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes. El recurso será declarado desierto, ante la ausencia injustificada del recurrente en la audiencia (artículo 170).

El artículo 169 enumera las resoluciones apelables siendo éstas:

- 1- La sentencia dictada en juicios en el que hubiera un pronunciamiento de culpabilidad por el Jurado, únicamente en lo atinente a la pena aplicada;
- 2- El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de la amnistía o del indulto;
- 3- La que no admita pruebas al Fiscal por razones de ilicitud;
- 4- La que niega la concesión o el beneficio de subrogados penales;
- 5- La que rechaza la querrela;
- 6- La que decide o resuelve las medidas cautelares personales o reales, sin suspender la ejecución de la medida;
- 7- La que decreta la extinción de la acción, salvo la situación prevista en el artículo 219 de este Código;
- 8- La resolución del Juez de Cumplimiento en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 509 de este Código;
- 9- La sentencia dictada por los Jueces Municipales; y
- 10- Las demás que se establecen en este Código.

La audiencia de apelación es especial para argumentar, y no se practican pruebas porque no es un nuevo proceso. Es un recurso ordinario que se tramita como incidente. Se revisa la pretensión del recurrente verificándose los hechos, la aplicación del derecho y la valoración de la prueba del juzgador apelado. Se trata como queda dicho, de una audiencia de argumentación en la que, reposada la prueba y aducido el derecho, se debe exponer el derecho expuesto y determinar los hechos probados que constituyen la teoría del caso.

4. Recurso de Anulación

A través de este recurso (artículo 171) se pretende anular el juicio o la sentencia, cuando concurren las causales señaladas en el artículo 172, que son:

- 1- Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código (que se refiere al contenido de la sentencia);
- 2- Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley;
- 3- Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo;
- 4- Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo; y
- 5- Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Se interpone contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y Jueces Municipales. Adicionalmente se pueden alegar para recurrir a la anulación, las causales contenidas en los numerales 1 o 2 del artículo 181 que son causales para la casación y que mencionaremos más adelante. En estos casos se remite el recurso a la Sala Penal de la CSJ, para decidir si es o no de su competencia. Si es competente, asumirá el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación. En caso negativo, devolverá la actuación al Tribunal de Apelación para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado (artículo 173). Por cierto si un error en la sentencia recurrida no influye en su parte dispositiva, no procede el recurso de anulación. Sería el Tribunal de Apelaciones en tal caso, el que procedería a la corrección de lo que advirtiera durante el conocimiento del recurso (artículo 174).

Se presenta el recurso al momento de escuchar la decisión del Tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes. El recurso se sustentará por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia dentro de los diez días siguientes de la lectura de esta. En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito. El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes. El Tribunal de Juicio no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan (artículo 175). Luego de que el Tribunal respectivo reciba el recurso, correrá en traslado a las partes para que en un término común de cinco días formulen oposición. Dentro de las veinticuatro horas de vencido el plazo, serán remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Apelación para que este decida (artículo 176).

Con referencia al procedimiento, la fecha de audiencia de argumentación se fijará dentro de los cinco días siguientes. Debiendo realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La fecha será notificada a las partes según los mecanismos que establezca la ley (artículo 177). La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso, iniciando con el recurrente y luego con las demás partes. En la audiencia, los magistrados podrán solicitar al recurrente que precise o aclare las cuestiones planteadas en el recurso. El Tribunal deberá resolver motivadamente al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los tres días siguientes (artículo 178).

Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

- 1- Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada;
o
- 2- Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

5. Recurso de Casación

Según el artículo 180 este recurso tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la CSJ, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de Derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Procede la casación penal contra las sentencias dictadas por el tribunal de juicio, de acuerdo al artículo 181, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia cuando suceda lo siguiente:

- 1- Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o en los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá y contenidos en la ley;
- 2- Se hubieran infringido las garantías del debido proceso; y
- 3- En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.

También es factible como causal el numeral 3 del artículo 172, que se refiere a las causales de anulación. Si respecto de la materia de Derecho objeto de ser casada existieran varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos dictados por los Tribunales Superiores, el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Penal de la CSJ. Para este fin, el recurrente deberá acompañar al escrito copias autenticadas de los

distintos fallos (artículo 182). Cuando la causal se funde en el numeral 3 del artículo 181 se dictará la sentencia de reemplazo. En el resto de las causales, dispondrá lo que en Derecho corresponda; es decir la Sala determinará lo que a ella le compete o reenviará el proceso al mismo Tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate. Y si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y el sentenciado está privado de su libertad, se ordenará su inmediata libertad (artículo 190).

La casación se debe anunciar por escrito o en la diligencia de notificación de la sentencia ante el Tribunal de Juicio. El recurrente lo debe formalizar por escrito dentro de los quince días siguientes al anuncio, expresando con claridad sus motivos y derechos, disposiciones y garantías infringidas por la sentencia (artículo 185). Destacamos que este artículo no establece un término para anunciar la casación por escrito, lo que representa un desliz legislativo. La Sala Penal de la CSJ decide si admite el recurso, luego del correspondiente recibo y reparto del mismo. También puede ordenar su corrección dentro de los treinta días siguientes a su llegada a la Secretaría de sala. De no cumplirse los requisitos previstos, no se admite. Salvo que previamente se haya ordenado su corrección y esta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala Penal. Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisibles un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir (artículo 186). La admisión suspende el término para la prescripción de la acción penal (artículo 189).

Admitido el recurso se da traslado a la Procuraduría General de la Nación de parte del Magistrado ponente, y al resto de las partes involucradas por el término de quince días. Además se señalará la fecha y hora de audiencia para la vista oral del recurso (artículo 183). Además el Tribunal de Casación no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del recurso, por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, debiendo resolver de conformidad con lo que acredite el recurso. Para ello citará a audiencia de sustentación de recurso, dentro de los quince días siguientes, a la cual podrán concurrir los no recurrentes para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre los temas materia de la demanda de casación. La sentencia deberá ser dictada dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia (artículo 188).

De acuerdo con el artículo 187, serían causales de inadmisión de la casación lo que implicaría evitar el fondo del recurso, las siguientes:

- 1- La falta de legitimación;
- 2- No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo;
- 3- Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala;
- 4- Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley;
- 5- Cuando sea manifiestamente infundado; y
- 6- Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

6. **Recurso de Revisión**

Este recurso implica impugnar la cosa juzgada, producto de una sentencia injusta basada en hechos falsamente acreditados o hechos sobrevinientes.

El artículo 191 establece como causales las siguientes:

- 1- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 2- Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 3- Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable;
- 4- Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial; y
- 5- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El artículo 192 se refiere a las personas legitimadas para solicitar la revisión, quienes son

- 1- El Ministerio Público, a favor del imputado;
- 2- El sancionado o el defensor;
- 3- Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente; y
- 4- El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si este hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

De acuerdo con el artículo 193 la revisión se promueve ante la Sala Penal de la CSJ. Se formaliza mediante memorial indicando lo siguiente: la sentencia y revisión demandada, el tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Se adicionan las pruebas de los hechos fundamentales, o indicar sus fuentes. Verificado el cumplimiento de los requisitos por la Sala Penal, ésta correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de tres días, para opinar de acuerdo con la defensa objetiva de la ley (artículo 194). Luego se fija la audiencia oral dentro de un período no mayor de treinta días, mediante providencia notificada a las partes. Como la revisión asimila el principio del contradictorio, las partes no concurrentes podrán concurrir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción, exclusivamente sobre la demanda de revisión (artículo 195).

Si la persona en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona condenada estuviera privada de su libertad podrá solicitar fianza de excarcelación y la Sala decidirá lo que proceda (artículo 196). Cuando la sentencia que se dicte en la causa revisada sea absolutoria, el procesado o sus

herederos, además de su libertad, tienen derecho a la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubieran pagado como sanción o como perjuicios. En estos supuestos habrá lugar a la responsabilidad del Estado. Esto implica que se aplica la denominada acción restaurativa (artículo 197).